AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022358799

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	RESOLUCIÓN No. 652 DEL 09 DE AGOSTO DE 2022 No. 2022334619 EXPEDIENTE: 2019 – H338
INTERESADOS:	PRESTADOR: DUVAN ALBERTO MARTINEZ MUÑOZ

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica la Resolución no. 652 del 09 de agosto de 2022, No. 2022334619 Expediente No 2019 – H338, por la cual se resuelve una investigación administrativa en contra del prestador, DUVAN ALBERTO MARTINEZ MUÑOZ, con dirección en la calle 13N° 06-27 Local 113, del municipio de Mosquera – Cundinamarca.

Contra la Resolución en mención proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador, fue devuelta, según la guía No. YG291145334CO allegada por la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A. y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día Enero 04 de 2023, hasta el día Enero 11 de 2023

Atentamente.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Ricardo Fajardo
Reviso: John Abril
Expediente No 2019 – H338.

RESOLUCIÓN No. 652 DEL 09 DE AGOSTO DE 2022

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI –2022334619

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 2019, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DEL 2022 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	DUVAN ALBERTO MARTINEZ MUÑOZ
CC O NIT	1016018306
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2575453198-01
TIPO DE PRESTADOR	PROFESIONAL INDEPENDIENTE
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADO
DIRECCIÓN DE VISITA	CL 13N° 06-27 LOCAL 113
DOMICILIO JUDICIAL	CL 13N° 06-27 LOCAL 113
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	opticasvistaoficina@gmail.com
MUNICIPIO	SOACHA
FECHA DE LOS HECHOS	17 DE OCTUBRE DE 2019
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2019 – H338

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Dio origen al proceso sancionatorio la visita de inspección realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las Instalaciones del prestador de servicios de salud profesional independiente, **DUVAN ALBERTO MARTINEZ MUÑOZ,** identificado con cedula de ciudadanía **N°. 1016018306,** ubicado en la **CL 13N° 06-27 LOCAL 113,** del municipio de Soacha del departamento de Cundinamarca**,** el día 17 de octubre de 2019, consignada en el Acta de Visita No. 3329 del 17 de octubre de 2019, cómo se indica en el auto de apertura de investigación.

1. En el Acta de Visita No. 3329 del 17 de octubre de 2019, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios en salud profesional independiente, **DUVAN ALBERTO MARTINEZ MUÑOZ,** identificado con cedula de ciudadanía **N°. 1016018306,** ubicado en la **CL 13N° 06-27 LOCAL 113,** del municipio de Soacha del departamento de Cundinamarca**,** Por el presunto incumplimiento de la obligación legal de REPORTAR A TIEMPO LAS NOVEDADES EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, El prestador

Gobernación de Cundinamarca
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

no ha realizado la novedad en REPS Registro Especial de Prestadores de Salud, de Cierre del consultorio de Prestador de Salud, de Cierre del consultorio del prestador Independiente, ya que no funciona ni presta servicio en la dirección hace más de dos años, incumpliendo con la normatividad vigente resolución 2003 de 20014 y decreto, lo que conlleva a la presunta violación del Artículo 12, 12-1 A de la Resolución 2003 en concordancia con el Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud.

2. La Dirección Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca recepcionó autorización de notificación por correo electrónico, en la cual se indica la dirección opticasvistaoficina@gmail.com, por parte del del prestador de servicios de salud profesional independiente, **DUVAN ALBERTO MARTINEZ MUÑOZ ,** identificado con cedula de ciudadanía **N°. 1016018306,** ubicado en la **CL 13N° 06-27 LOCAL 113,** del municipio de Soacha del departamento de Cundinamarca, para ser notificado de las actuaciones proferidas dentro del proceso **N.º 2019 – H338**, bajo el artículo 56 y 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 y artículo 2 Decreto 302 de 2020.

3. Mediante **Auto de apertura No. 2020327350 de fecha 26 de noviembre de 2020**, según certificado expedido por el correo certificado de A&V EXPRESS S.A, se comunicó el día 02 de diciembre de 2020, se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud profesional independiente, **DUVAN ALBERTO MARTINEZ MUÑOZ,** identificado con cedula de ciudadanía **N°. 1016018306,** ubicado en la **CL 13N° 06-27 LOCAL 113,** del municipio de Soacha del departamento de Cundinamarca.

4. Mediante **Auto de cargos No. 2021342241 de fecha 28 de septiembre de 2021**, se formulan cargos al prestador de salud profesional independiente, **DUVAN ALBERTO MARTINEZ MUÑOZ,** identificado con cedula de ciudadanía **N°. 1016018306,** ubicado en la **CL 13N° 06-27 LOCAL 113,** del municipio de Soacha del departamento de Cundinamarca, consignándose el siguiente cargo:

5. ***CARGO*:** Por el presunto incumplimiento de la obligación legal de REPORTAR A TIEMPO LAS NOVEDADES EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, El prestador no ha realizado la novedad en REPS Registro Especial de Prestadores de Salud, de Cierre del consultorio de Prestador de Salud, de Cierre del consultorio del prestador Independiente, ya que no funciona ni presta servicio en la dirección hace más de dos años, incumpliendo con la normatividad vigente resolución 2003 de 20014 y decreto, lo que conlleva a la presunta violación del Artículo 12, 12-1 A de la Resolución 2003 en concordancia con el Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud.

6. El **Auto de cargos No. 2021342241 de fecha 28 de septiembre de 2021**, fue notificado por correo electrónico, dicha notificación se confirmó el 25 de marzo de 2022, a través de la empresa de servicios de envío de Colombia 4/72.

Gobernación de Cundinamarca
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

7. El prestador de salud profesional independiente, **DUVAN ALBERTO MARTINEZ MUÑOZ ,** identificado con cedula de ciudadanía **N°. 1016018306,** ubicado en la **CL 13N° 06-27 LOCAL 113,** del municipio de Soacha del departamento de Cundinamarca, encontrándose dentro del término legal establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, No presento escrito de descargos.

8. **Mediante Auto N.º 2022321482 de fecha 18 de mayo de 2022**, la directora de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, declaró el cierre probatorio y corrió traslado para allegar escrito de alegatos de conclusión por parte del investigado. Providencia que fue notificada electrónicamente al correo: opticasvistaoficina@gmail.com, el día 08 de julio de 2022, a través de la empresa de servicios de envío de Colombia 4/72.

9. El prestador de salud profesional independiente, **DUVAN ALBERTO MARTINEZ MUÑOZ ,** identificado con cedula de ciudadanía **N°. 1016018306,** ubicado en la **CL 13N° 06-27 LOCAL 113,** del municipio de Soacha del departamento de Cundinamarca, NO presento alegatos de conclusión

DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

1. Acta de Visita No. 3329 del 17 de octubre de 2019.
2. Reps
3. Anexos.
4. Auto comisorio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibidem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 4, la obligación legal de todo prestador de servicios de salud, de inscribirse y habilitarse y en su artículo 8 de regular la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

Gobernación de Cundinamarca
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Por su parte el Decreto Nacional 780 de 2016, en su artículo 2.5.1.3.2.9 respecto a las obligaciones que los prestadores de servicios de salud deben cumplir al encontrarse inscritos en el REPS, afirma lo siguiente:

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.9. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. *Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.*

Por su parte el mismo Decreto en mención en su artículo 2.5.1.3.2.7, respecto de la inscripción de los prestadores ante el REPS, afirma lo siguiente:

Artículo 2.5.1.3.2.7 Inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. *Es el procedimiento mediante el cual el Prestador de Servicios de Salud, luego de efectuar la autoevaluación y habiendo constatado el cumplimiento de las condiciones para la habilitación, radica el formulario de inscripción de que trata el artículo 2.5.1.3.2.5 de la presente Sección y los soportes que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, para efectos de su incorporación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.(…)*

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la ***Resolución 3100 de 2019*** *la cual en su Artículo 3, regula el deber legal de todo prestador de:*

Artículo 3. *Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud- SOGCS, deben cumplir las siguientes condiciones*

3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.
3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.
3.3. Capacidad Tecnológica y Científica

Artículo 9*. Responsabilidad. El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio.*

Gobernación de Cundinamarca
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

El prestador de servicios de salud cuenta con información documentada de las actividades y procedimientos que se realizan en el servicio acordes con su objeto, alcance y enfoque diferencial, mediante guías de práctica clínica- GPC, procedimientos de atención, protocolos de atención y otros documentos que el prestador de servicios de salud determine, dicha información incluye talento humano, equipos biomédicos, medicamentos y dispositivos médicos e insumas requeridos.

8.3. CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTIFICA

Las condiciones tecnológicas y científicas tienen como misión proteger y dar seguridad a los usuarios al garantizar el cumplimiento de unos criterios mínimos para el funcionamiento de los servicios que cualquier tipo de prestador de servicios de salud habilite, a partir de los estándares de habilitación. La formulación de los estándares de las condiciones de capacidad tecnológica y científica está orientada por los siguientes principios Fiabilidad La aplicación y verificación de cada estándar es explícita, clara y permite una evaluación objetiva y homogénea. Esencialidad Las condiciones de capacidad tecnológica y científica son indispensables y necesarias para minimizar los principales riesgos propios de la atención en salud. Sencillez La formulación de los estándares de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos para su verificación, son fáciles de entender, permiten la autoevaluación de los prestadores de servicios de salud y su verificación por las autoridades competentes y en general por cualquier persona que esté interesada en conocerlos.

8.3.1. Estándares de habilitación *Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud en forma segura; se estructuran con criterios mínimos aplicables y obligatorios a los servicios que habilite cualquier prestador de servicios de salud. Los estándares de habilitación son esencialmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación de servicios de salud procura que el diseño de los criterios para cada estándar cumpla con ese principio básico y que estos apunten a controlar los riesgos asociados con la prestación de los servicios de salud.*

Los estándares y sus criterios no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones y criterios para el funcionamiento de una institución O un servicio de salud: incluyen las condiciones indispensables para defender la vida y preservar la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia en la prestación del servicio implica la presencia de riesgos y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los criterios que los conforman deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios y que su incumplimiento genera riesgos que atentan contra la vida y la salud de las personas. Por ella, están dirigidos al control de riesgos relacionados con la prestación de los servicios de salud.

Los estándares buscan, de igual forma, atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

Gobernación de Cundinamarca
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Los siete (7) estándares de las condiciones tecnológicas y científicas para la habilitación de servicios de salud son:

1. Talento humano.
2. Infraestructura.
3. Dotación. Medicamentos, dispositivos médicos e insumos.
4. Procesos Prioritarios.
5. Historia Clínica y Registros.
6. Interdependencia.

Los criterios detallan lo exigido en cada estándar dentro de cada servicio y son los elementos concretos para su interpretación.

El Ministerio de Salud y Protección Social es la entidad encargada de establecer los estándares y criterios para los servicios de salud que no se encuentren contemplados en el presente manual.

El alcance de los estándares de habilitación es:

8.3.1.1. Talento Humano *Son las condiciones de talento humano requeridas para la prestación de los servicios de salud. El estándar de talento humano define el perfil o los perfiles mínimos, según aplique, que se deben garantizar para la habilitación y prestación del respectivo servicio de salud.*

8.3.1.2. Infraestructura *Son las condiciones mínimas e indispensables de las áreas y ambientes de una edificación y su mantenimiento, para la prestación de los servicios de salud con el menor riesgo posible.*

8.3.1.3. Dotación *Son las condiciones mínimas e indispensables que garantizan los equipos biomédicos necesarios, así como sus mantenimientos, para la prestación de los servicios de salud con el menor riesgo posible.*

8.3. 1.4. Medicamentos, dispositivos médicos e insumos *Son las condiciones mínimas e indispensables de procesos que garantizan las condiciones de almacenamiento, trazabilidad, y seguimiento al uso de medicamentos, componentes anatómicos, dispositivos médicos, reactivos de diagnóstico in vitro; así como de los demás insumas asistenciales que utilice el prestador para la prestación de los servicios de salud con el menor riesgo posible.*

8.3 1.5. Procesos prioritarios *Es la existencia obligatoria y socialización de los principales procesos asistenciales que condicionan directamente la prestación con el menor riesgo posible en los servicios de salud.*

8.3.1.6. Historia clínica y registros *Son las condiciones mínimas e indispensables que debe cumplir la historia clínica y los registros asistenciales, con el fin de garantizar la trazabilidad de la atención en salud.*

8.3.1.7./interdependencia *En este estándar se definen tos servicios de salud y de apoyo los cuales son indispensables para prestar en forma oportuna y segura el servicio de salud que fas*

requiere. Los servicios definidos en la interdependencia de cada servicio pueden ser propios o contratados, en cualquier caso, cuando se trate de servicios de salud deben estar habilitados por una de las partes, no se permite la doble habilitación de un servicio

9.3.2.0bligaciones en materia de distintivos de habilitación

9.3.2.1. Del prestador de servicios de salud *El prestador de servicios de salud que ostente el distintivo de habilitación en un servicio de salud se obliga a:*

• Mantener las condiciones de habilitación.
• Imprimir el distintivo y fijarlo en un lugar visible al público.
• No adulterar ni modificar el distintivo de habilitación y velar por su buen estado y conservación.
• Ofrecer la información a los usuarios sobre su propósito y significado.
• Retirar el distintivo de habilitación en caso de deterioro, cierre temporal, cierre definitivo e inactivación de los servicios habilitados.

El Decreto 780 de 2016 establece*:*

Artículo 2.5.1.3.2.6 *Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento.* ***En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos****. (Negrita fuera de texto)*

Artículo 2.5.1.3.2.9 *Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.*

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

El Artículo 2.5.3.7.7 del Decreto Nacional 780 del 2016*, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:*

Gobernación de Cundinamarca
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

a. Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;

b. Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

*La misma norma, en su **Artículo 2.5.3.7.17**, nos refiere, que, aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:*

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;

c. Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.

ARTÍCULO 2.5.3.7.18. DE CUÁLES SON LAS SANCIONES. *De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:*

a) Amonestación;

b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;

c) Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

ARTÍCULO 2.5.3.7.20. MULTA. *Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta, contrarias a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.*

Respecto de la imposición de multas, de la citada norma legal se puede desprender que las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el Decreto 780 de 2016, pueden consistir en multas hasta por la suma de diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarias vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución sanción por infracción a las normas sanitarias, teniendo en cuenta la naturaleza y calificación de la falta, atendiendo a las causales de gradualidad de las sanciones establecidas en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, que se proceden a precisar a continuación:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

Gobernación de Cundinamarca
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

De acuerdo a las consideraciones anteriores, en el presente proceso sancionatorio, se evidencia que el prestador a través de sus incumplimientos a la norma sanitaria vigente para la fecha en la que ocurrieron los hechos: Incumplimientos que generan riesgos en la vida y la salud de los pacientes y que conllevan a la presunta violación del Artículo 2.5.1.3.2.6 y 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el Articulo 3 numeral 3.3, Articulo 5 y 9 de la Resolución 3100 de 2019 y Articulo 8.3 numeral 8.3.1 y Articulo 9.3.2 numeral 9.3.2.1 en su obligación "Mantener las condiciones de habilitación" del MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD adoptado por la Resolución 3100 de 2019.

En relación con el grado de prudencia y diligencia con que se hayan aplicado las normas legales pertinentes, el investigado no fue lo suficientemente prudente y diligente para cumplir las normas de inscripción y habilitación aplicadas, lo cual fue evidenciado el día en el que se llevó a cabo la visita de inspección, pues los hallazgos encontrados en la diligencia probaron que el prestador de servicios de salud profesional independiente, **DUVAN ALBERTO MARTINEZ MUÑOZ ,** identificado con cedula de ciudadanía **N°. 1016018306,** ubicado en la **CL 13N° 06-27 LOCAL 113,** del municipio de Soacha del departamento de Cundinamarca, Por el presunto incumplimiento de la obligación legal de REPORTAR A TIEMPO LAS NOVEDADES EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, El prestador no ha realizado la novedad en REPS Registro Especial de Prestadores de Salud, de Cierre del consultorio de Prestador de Salud, de Cierre del consultorio del prestador Independiente, ya que no funciona ni presta servicio en la dirección hace más de dos años, incumpliendo con la normatividad vigente resolución 2003 de 20014 y decreto, lo que conlleva a la presunta violación del Artículo 12, 12-1 A de la Resolución 2003 en concordancia con el Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud.

Así las cosas, se ha de imponer la sanción de **MULTA** equivalente a **TREINTA (30)** salarios mínimos legales diarios, equivalente al valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000,000, oo)**, atendiendo a su conducta violatoria de la normatividad ya señalada y como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído. La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación entre otros; los cuales, sin lugar a duda se tuvieron en cuenta para tazar el valor de la misma.

Como corolario de lo anterior, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUEVE:

***ARTÍCULO PRIMERO*: IMPONER** al prestador de servicios de salud profesional independiente, **DUVAN ALBERTO MARTINEZ MUÑOZ ,** identificado con cedula de ciudadanía **N°. 1016018306,**

ubicado en la **CL 13N° 06-27 LOCAL 113,** del municipio de Soacha del departamento de Cundinamarca, la sanción de **MULTA** equivalente a **TREINTA (30)** salarios mínimos legales diarios, equivalente al valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000,000, oo)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

***ARTÍCULO SEGUNDO*:** La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros **No. 4731-0000-1394** de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de **SANCIONES y MULTAS IVC**. Se deberá enviar copia de la consignación al correo tesoreria.salud@cundinamarca.gov.co junto con la resolución, correo que deberá ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Nit. 899999114-0. Tesorería expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co, correo que deberá ser dirigido a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca. El no pago de la suma del dinero antes referida dentro del término allí estipulado dará lugar a la causación de los intereses moratorios de la Ley.

***ARTÍCULO TERCERO*: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al prestador de servicios de salud profesional independiente, **DUVAN ALBERTO MARTINEZ MUÑOZ,** identificado con cedula de ciudadanía **N°. 1016018306,** ubicado en la **CL 13N° 06-27 LOCAL 113,** del municipio de Soacha del departamento de Cundinamarca, por correo electrónico autorizado: opticasvistaoficina@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 del 2011. De no comparecer a la notificación personal el prestador, se procederá a notificar por AVISO en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: **CONTRA** la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA_DIGITAL

Proyecto: Mario Andres Rodriguez Betancourt
Reviso: Dra. Beyanith Gutiérrez Roa
Expediente: 2019 – H338

Gobernación de Cundinamarca
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co